

RESOLUCION N. 03845

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto N° 03827 del 30 de octubre de 2020** (2020EE192646) inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS FABIAN HURTADO** identificado con cédula ciudadanía N° 79.499.505, ubicado en la Calle 5 A N° 41 A-38 barrio primavera, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la tenencia y cautiverio en calidad de mascota o animal de compañía de un (1) loro alinaranja especie (Amazona amazónica).

Que el precitado acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el 25 de enero de 2021, previo envío de notificación por aviso 2020EE228751 de 16 de diciembre de 2020 y de citatorio para notificación personal 2020EE192647 de 30 de octubre de 2020

Que el **Auto No. 03827 del 30 de octubre de 2020** (2020EE192646), fue publicado en el Boletín Legal de la entidad, el día 18 de febrero de 2021, y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2021EE27835 del 12 de febrero del 2021.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01026 del 30 de abril de 2021** (2021EE80249) procedió a formular pliego de cargos al señor **CARLOS FABIAN HURTADO** identificado con cédula ciudadanía N° 79.499.505, ubicado en la Calle 5 A N° 41 A-38 barrio primavera, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular cargo único en contra del señor CARLOS FABIAN HURTADO, identificado con cédula ciudadanía No. 79.499.505, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO ÚNICO: Por la tenencia y cautiverio en calidad de mascota o animal de compañía de un (1) loro alinaranja especie (Amazona amazónica), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por la adquisición ilegal de ejemplares de la fauna silvestre, y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando los artículos artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4 el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación 11 de junio y desfijado el 18 de junio de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado N° 2021EE80251 de 30 de abril de 2020.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo segundo del **Auto No 01026 del 30 de abril de 2021** (2021EE80249), notificado por edicto el 18 de junio de 2021, una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control **SDA-08-2020-1706**, esta entidad evidencia que el señor **CARLOS FABIAN HURTADO** identificado con cédula ciudadanía N° 79.499.505, no presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume*

inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”** (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Subrayado fuera de texto.

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el **Auto 03827 del 30 de octubre de 2020** (2020EE192646), en contra del señor **CARLOS FABIAN HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.499.505, y ubicado en la Calle 5 A N° 41 A-38 barrio primavera, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la tenencia y cautiverio en calidad de mascota o animal de compañía de un (1) loro alinaranja especie (Amazona amazónica).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, consultando la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, evidenció que el señor **CARLOS FABIAN HURTADO**, falleció en el año 2020; encontrándose probada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural...*"

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con el

procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **CARLOS FABIAN HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.499.505.

Que de conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03827 del 30 de octubre de 2020** (2020EE192646) en contra del señor **CARLOS FABIAN HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.505, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

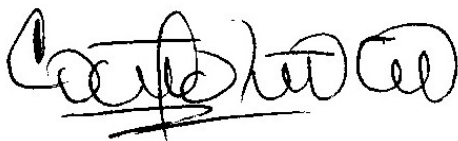
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2020-1706**, en contra del señor **CARLOS FABIAN HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.505.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2021